



## TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MORONA SANTIAGO

14241-2022-00009-OFICIO-00717-202

General Proaño, 6 de Octubre del 2022

Magister:

**MARÍA BROWN PÉREZ**

MINISTRA DE EDUCACIÓN DE ECUADOR

(Av. Amazonas N34-451 y Av. Atahualpa)

Quito.-

De mis consideraciones:

Mediante la presente y en base al juicio penal Nro. 14571-2022-0009, que se sigue en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN. En perjuicio de: WAMPUTSRIK KAJEKAI ANKUASH ESTEBAN. En atención a lo dispuesto en la providencia que antecede de fecha: Morona, viernes 30 de septiembre del 2022, Las 09H28, para su cumplimiento remito copia certificada, para que en el plazo de tres meses procedan a cancelar el pago del incentivo jubilar al accionante ANKUASH ESTEBAN WAMPUTSRIK KAJEKAI disponiendo además como medida de reparación inmaterial la publicación de disculpas públicas en su página WEB dentro del plazo de 15 días.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Por la atención que sabrá dar al presente expreso mis agradecimientos.

Atentamente

Dr. Juan Esteban Uyaguari Brito

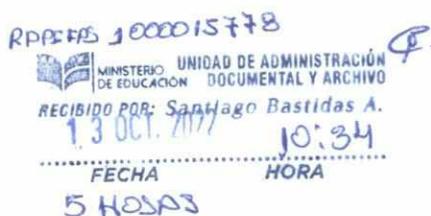
JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL UNICO DE  
GARANTIAS PENALES DE MORONA SANTIAGO



Anexos: Copia de la providencia

c.c. archivo

JEUB/atqp





Juicio No. 14241-2022-00009

**JUEZ PONENTE: UYAGUARI BRITO JUAN ESTEBAN, JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES (S) (PONENTE)**

**AUTOR/A: UYAGUARI BRITO JUAN ESTEBAN**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.** Morona, jueves 11 de agosto del 2022, las 14h40.



**VISTOS:** El accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai a través de su Procurador Judicial Abg. Jaime Guartasaca Ordoñez comparece al proceso y deduce Acción Ordinaria de Protección en contra de la Mgs. María Brown Pérez, Ministra de Educación señalando que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante Acuerdo Nro. 2008-276379 de fecha 10 de diciembre de 2008 le concedió la jubilación por invalidez reconociéndole una pensión mensual de noventa y siete dólares con catorce centavos (97,14USD), sin que el Ministerio de Educación desde aquella fecha le haya cancelado los valores que por concepto de estímulo por jubilación le corresponden, derecho que se halla contemplado en la Disposición Transitoria Vigesimalprimera de la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y Ley Orgánica de Servicio Público pese a los reiterados pedidos presentados inicialmente en el Distrito de Educación 14 D02 Huamboya-Pablo Sexto-Palora y luego en el Distrito de Educación 14 D01 Morona habiéndose en esta última entidad señalado a través del Memorando Nro. MINEDUC-CZ-6-14D01-2021-3695-M de fecha 13 de diciembre de 2021 que la documentación pertinente y el expediente de jubilación de Guambutzareque Cajecay Esteban Anguasha (llamado así inicialmente), es la que constaría en los archivos de dicho Distrito y no la carpeta y las fichas profesionales del peticionario Wamputsrik Kajekai Ankuash Esteban por lo que no se podría atender su pedido violándose con dicha negativa el Derecho a la atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, el Derecho a una vida digna, el Derecho a la seguridad jurídica, el Derecho al debido proceso, el Derecho a la habitabilidad y vivienda y el Derecho a la Salud previstos en los artículos 35, 66, 82, 76, 30 y 32 de la Constitución de la República. Por su parte la Abg. Valeria Matailo Malla, Delegada de la señora Ministra de Educación según el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINECUD-2021-00036-A al contestar los fundamentos de la acción señaló que el accionante inicialmente pertenecía a la Dirección de

Educación Intercultural Bilingüe de Morona Santiago y al momento sus documentos se encuentran en el Distrito 14 D01 Morona. Que no se ha negado que el accionante se halla jubilado desde el 30 de noviembre de 2008. Que se informó por parte del Distrito 14 D02 Huamboya que su documentación no estaba completa y en el Distrito 14 D01 se le indicó que su documentación si reposaba en dicha institución. Que NO se tienen los requisitos completos y eso se lo señaló luego de que se planteó una acción de acceso a la información pública, ahí solo se solicitó información sobre cuáles eran los documentos pertinentes para el pago del incentivo jubilar. Que el Distrito 14 D01 Morona ha hecho todas las gestiones para el pago ante el Ministerio de Finanzas. Que en el libelo de la acción no se señalan que documentos que fueron requeridos por el área de Talento Humano para que una vez cumplidos se pueda pedir a Planta Central el pago. Que no ha existido por parte de la institución una negativa al pago por escrito. Que en el Distrito 14 D01 Morona solo reposa una acción de personal más no otros requisitos que se requieren como la declaración juramentada, mecanizado de los aportes al IESS, certificado de funciones que cumplía al momento de jubilarse, etc. Que en la carpeta no hay el requerimiento de pago del incentivo jubilar por ello la administración no ha procedido a realizar el pago. Por su parte el Abg. Mario Cárdenas Ordoñez, Defensor de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado manifestó que en la acción el accionante señala que no se aplicó por parte del Ministerio de Educación la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, esto es el pago por incentivo jubilar, que posteriormente la Ley cambió los montos, señalándose finalmente que se debe aplicar lo que dispone la Ley Orgánica de Educación. Que dicho beneficio estimula la jubilación de los funcionarios en base al tiempo de servicio de las personas más no por tratarse de una persona discapacitada estableciéndose un monto máximo hasta de 150 salarios básicos unificados del trabajador en general. Que dicho cálculo y procedimiento se encuentra establecido en la Ley y la Ley vigente a la época de la jubilación era la Ley de Educación Intercultural Bilingüe y no la LOSEP dictada recientemente en el año 2009. Que como se entendía lo dicho por el accionante de que se violaron sus derechos desde el año 2008. Que se debe realizar un nuevo cálculo. Que se pide que a través de la acción de protección realizar un análisis de las normas. Que la Ley que adoptó el Ministerio de Educación fue la Ley del año 2012. Que la misma Corte Constitucional en varios fallos ha señalado que si la acción se refiere al análisis de normas infra constitucionales se debe declarar la improcedencia de la acción. Que además en los años 2008 y 2009 no tenían cobertura dichos pagos por lo que se emitieron los Mandatos que establecieron los topes de aquellos beneficios. Que el art. 88 consagra que la



acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Que se reclama que no se ha dado contestación, pero es que no ha existido petición y tan solo una acción de acceso a la información pública. Que porque no se presentó los requisitos a lo mejor porque lo que se reclama está en otra disposición (Ley de Discapacidades). Que en el año 2008 no existe petición alguna. Que cual sería el acto que negó el derecho que se reclama. Que si no hay ese acto imputado como se puede dar paso a lo pedido. Que a través de la acción de protección se pretende demandar daños y perjuicios y además el pago de los honorarios. Una vez concluidas las intervenciones de las partes el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago en base a las alegaciones de las partes y a la prueba documental presentada resolvió declarar con lugar la Acción Constitucional de Protección propuesta por el accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai la misma que se plasma bajo los siguientes considerandos:

**PRIMERO:** JURISDICCION Y COMPETENCIA. - Que el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago es competente para conocer la causa de conformidad a lo que determina el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y núm. 2 del art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** VALIDEZ. - Que el art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el procedimiento para el trámite de las Garantías Jurisdiccionales en general debe ser sencillo, rápido y eficaz; y, el núm. 7 del art. 4 ib. ídem establece que: *"La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades"*, razón por la cual al no haberse omitido formalidad esencial alguna que influya en su decisión se declara la validez de lo actuado. **TERCERO:** ANTECEDENTES. - La presente acción tiene como fundamento el NO pago del estímulo jubilar al accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai desde el año 2008 hasta la presente fecha por parte del Ministerio de Educación, año en el que el accionante alcanzó su jubilación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por tener una discapacidad física que le impedía seguir laborando. **CUARTO:** PRETENSION DE LA ACCIONANTE. ± Siendo la alegación principal el de la violación de los derechos constitucionales antes señalados la pretensión de la accionante es que se declare la misma y se proceda al pago inmediato del incentivo jubilar con los intereses correspondientes por todo el tiempo en que dejó de percibir dicho derecho. **QUINTO:** NATURALEZA DE LA ACCION. - La acción ordinaria de protección, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de

los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (art. 88 CR y 39 LOGJCC). **SEXTO:** CONCLUSIONES Y RESOLUCION.- La presente Acción Constitucional de Protección de acuerdo a la forma como ha sido planteada se concretaría en determinar si en efecto el Ministerio de Educación al NO haber procedido al pago del incentivo jubilar al accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai desde el año 2008 hasta la presente fecha sin tomar en consideración su condición de discapacitado y como persona con doble vulnerabilidad (adulto mayor-discapacitado), habría vulnerado el Derecho a la atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, el Derecho a una vida digna, el Derecho a la seguridad jurídica, el Derecho al debido proceso, el Derecho a la habitabilidad y vivienda y el Derecho a la Salud previstos en los artículos 35, 66, 82, 76, 30 y 32 de la Constitución de la República. En efecto, para ubicar correctamente el tema debemos señalar que nuestra Carta Magna en el art. 35 garantiza la atención prioritaria para ciertas personas y grupos de personas señalando lo siguiente: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*. Además, el núm. 2 del art. 66 de la Constitución de la República reconoce: *"(1/4.), El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social u otros servicios sociales necesarios"*, derecho estos que se encuentra también reconocido en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores (art. 10), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo suscritos por el Ecuador. En el caso puesto a nuestra consideración, el accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai para justificar la vulneración de varios de sus derechos constitucionales detallados en el libelo de su acción ha presentado como prueba documental el Acuerdo Nro. 2008-276379 de fecha 10 de diciembre de 2008 a través del cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le concede su jubilación por invalidez y el Acuerdo Nro. 0004 de fecha 8 de mayo de 2009 en donde el Ministerio de Educación acepta su renuncia al cargo de Docente de Segunda Categoría de la CCE



Intercultural Bilingüe <sup>a</sup> ANTRIA<sup>o</sup>, documentación a través de la cual se demuestra que desde aquella fecha (8 de mayo de 2009), la entidad accionada tenía conocimiento de la condición de discapacidad que poseía el accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai y pese a aquel conocimiento no le ha procedido a cancelar hasta la presente fecha el pago del incentivo jubilar establecido en la Disposición Transitoria vigésima primera de la Constitución de la República vulnerándose de manera flagrante su derecho a la atención prioritaria determinada en el art. 35 de la Constitución de la República. Ahora adicionalmente, se ha demostrado con la misma documentación que a la fecha la persona accionante habría superado los 65 años de edad por lo que tendría una nueva condición de vulnerabilidad que sumada a la primera le convierte en una persona con doble vulnerabilidad al que el Estado le debe una <sup>a</sup>especial<sup>o</sup> atención según lo señalado en la última parte de la norma constitucional antes invocada. Se ha señalado por parte de la autoridad accionada que NO ha sido negado el pago del incentivo jubilar al accionante sino que no se habrían presentado cierta documentación que se exige para su pago sin embargo no existe prueba alguna que demuestre que los funcionarios de dicha institución hayan realizado desde el año 2009 gestión alguna para requerir del accionante la entrega de los mencionados requisitos acorde a una atención prioritaria y especial que le debe el Estado por tratarse de una persona que padece una condición de doble vulnerabilidad. Ahora el art. 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo al referirse al derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección de las personas con discapacidad establece lo siguiente: *“ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y su familia, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptaran las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a. Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender a las necesidades relacionadas con su discapacidad. b. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c.*

*Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación<sup>o</sup>.* De todas las normas tanto constitucionales como supraconstitucionales trascritas es claro observar que las mismas propenden a un trato prioritario, adecuado y especial de las personas discapacitadas y más aún de aquellas personas con doble vulnerabilidad de parte de todos los funcionarios que conforman las entidades del Sector Público sin excepción alguna siendo su obligación el brindarles una atención pronta y adecuada lo que en el caso no ha sucedido observándose una negligencia absoluta de parte de las principales autoridades educativas provinciales y cantonales para ordenar de oficio el pago de aquel incentivo jubilar que por Legal y Constitucionalmente le corresponde al accionante habiéndose hecho evidente con la prueba presentada la violación al derecho a una atención prioritaria y especial y a una vida digna establecidos en los art. 35 y 66 de la Constitución de la República por lo que este Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago actuando como Juez Constitucional Pluripersonal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la presente acción ordinaria de protección deducida por Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai y se dispone que la entidad accionada en el plazo de 3 meses proceda a cancelar los valores que por concepto de "incentivo jubilar" le adeudan al accionante conforme las cifras que establece la normativa vigente y aplicable a la presente fecha debiendo copia de la presente sentencia remitirse también al Ministerio de Finanzas para que en el plazo señalado desembolse los recursos necesarios para dicho pago. Además, como medida de reparación económica por el retardo y la negligencia en el pago del incentivo jubilar al accionante atribuible a los funcionarios de la Ex Dirección Provincial de Educación Bilingüe de Morona Santiago y del Distrito 14 D02 Huamboya se dispone el pago de los respectivos intereses del monto del incentivo jubilar a ser cancelado más el pago de las costas procesales que serán cuantificados en juicio contencioso administrativo. Finalmente, que la entidad accionada en su página Web ofrezca disculpas públicas por la falta de atención oportuna al pago del incentivo jubilar al accionante.

Súmese el escrito que presenta la Abg. María José Ramírez, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado aprobando la actuación del Dr. Mario Cárdenas en la audiencia de acción de protección; al efecto se tiene por aprobada y bien realizada la intervención del mencionado profesional en la indicada diligencia debiendo notificárseles en la casilla judicial Nro. 10 y los correos electrónicos señalados. Actúe la Dra. Rosa Cadena Heras, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago. **HAGASE SABER.**



UYAGUARI BRITO JUAN ESTEBAN

**JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES (S) (PONENTE)**



GUERRA ALVARADO LEONIDAS SEGUNDO

**JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES**



BORIS ANTONIO SANCHEZ PACHECO

JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES



Juicio No. 14241-2022-00009

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.** Morona, viernes 30 de septiembre del 2022, las 09h28. **VISTOS:** Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso remitido desde la Sala de la Corte Provincial Justicia de Morona Santiago con la providencia de fecha lunes 12 de septiembre de 2022 14:h49 a través de la cual se viene **RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Procuraduría General del Estado y el Distrito de Educación 14 D01 Morona y confirmando la sentencia que declaró con lugar la acción ordinaria de protección emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago a favor del accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai. Por tal razón y habiendo causado ejecutoria dicha sentencia (jueves 11 de agosto de 2022 las 14:h40 (fs.95-98), se dispone dar cumplimiento de manera inmediata a la parte resolutive de la misma esto es oficiar tanto a la señora Ministra de Educación cuanto al señor Director del Distrito de Educación 14 D01 Morona para que en el plazo de tres meses procedan a cancelar el pago del incentivo jubilar al accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai disponiendo además como medida de reparación inmaterial la publicación de disculpas públicas en su página WEB dentro del plazo de 15 días. Además, con la copia ejecutoriada de la sentencia de primera instancia se oficiará al señor Ministro de Finanzas para que ponga a disposición del Ministerio de Educación dentro del plazo de 3 meses los fondos necesarios para cubrir el pago del incentivo jubilar al referido accionante. **HAGASE SABER.**



UYAGUARI BRITO JUAN ESTEBAN

**JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES (PONENTE)**